

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso de Ejecución de Sentencia seguido por JULIO RAFAEL DÍAZ OROZCO contra EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BECERRIL. Radicado: 20001-31-05-004- **2016 – 00167-00**

Vista la anotación secretarial precedente y solicitud de medidas cautelares, y otras solicitudes, el despacho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 102 del CPTSS, **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero correspondientes a la tercera parte de los ingresos brutos por los servicios prestados por la EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BECERRIL con NIT 800.154.065-1, que tenga en la Tesorería de dicha entidad. Límitese dicha medida hasta la suma de CIENTO VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS (\$126'000.000.00), la cual deberá poner a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012032004 que posee en el Banco Agrario de Colombia S.A.. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas con las prevenciones señaladas en el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga a su favor la EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BECERRIL con NIT 800.154.065-1, en el Municipio-Alcaldía de Becerril – Cesar. Límitese dicha medida hasta la suma de CIENTO VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS (\$126'000.000.00), la cual deberá poner a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012032004 que posee en el Banco Agrario de Colombia S.A. Adviértase que los bienes inembargables según la normatividad vigente y aplicable al caso, quedan excluidos de la aplicación de esta medida cautelar. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas con las prevenciones señaladas en el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: Abstenerse de requerir a entidades financieras/bancos, hasta tanto no se allegue al expediente la prueba de envío o entrega de los oficios de medidas cautelares a dichas entidades, y si no lo ha hecho informar al juzgado para proceder a enviarlos por la secretaría del juzgado.

CUARTO: Se le requiere a la parte ejecutante que allegue la liquidación del crédito que pretende que se corra traslado, pues revisado el expediente no se encuentra ninguna liquidación del crédito presentada por alguna parte, pendiente de traslado.

E. Potes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f31552d2dac3a39c43da4659a0274d4c960133f41a63c93213781e38f09a53a**

Documento generado en 16/05/2023 04:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>